

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve [19] de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto, se avizora que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado Jairo Leandro Sánchez Lopera.

Por otro lado, se observa que el demandado Jairo Leandro Sánchez Lopera, no aporta al proceso la caución que fue ordenada en el auto No. 650 de fecha 5 de marzo del 2020, por lo tanto, la solicitud de levantamiento o modificación de la medida de embargo será negada.

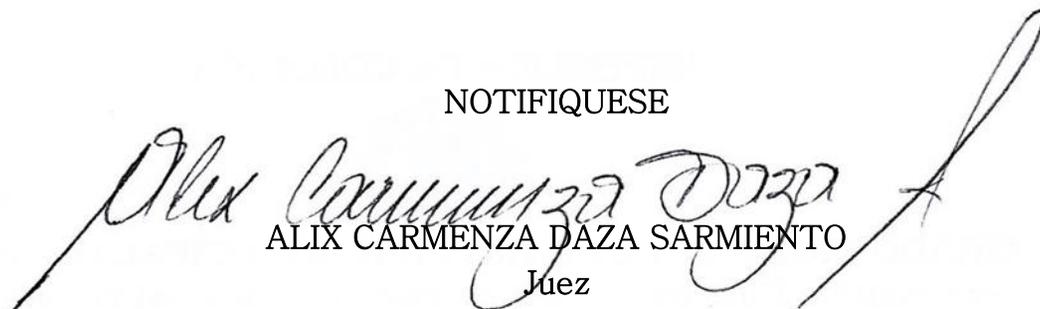
Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso el certificado de tradición del vehículo de placas UBR963, para proseguir a dictar la sentencia fondo pues el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, establece que una vez se aporte el documento antes referenciado, se procederá con la orden de seguir adelante la ejecución si hubiere lugar a ello.

DISPONE

**PRIMERO:** Negar la petición de levantar la medida de embargo decretada dentro del presente asunto, conforme a lo anterior expuesto.

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado de la parte actora para allegue al proceso el certificado de tradición del vehículo de placas UBR963, en donde conste que se registró el embargo decretado por esta oficina judicial. Para lo cual se concede el término de 10 días

NOTIFIQUESE

  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.80 fijado hoy 20-10-2020

En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
PEDRO WILSON ALVAREZ B.  
Secretario